



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 5 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 6 de mayo de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por F., S.L., contra la Resolución del Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas, Infraestructuras y Transportes del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 1 de diciembre de 2008, recaída en expediente sancionador (EXP. 233/2010 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Mediante escrito de 23 de marzo de 2010, con registro de entrada en este Consejo el 31 de marzo de 2010, el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria interesa, al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, preceptivo Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución, por la que se estima el recurso de revisión interpuesto por F., S.L., contra la Resolución del Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas, Infraestructuras y Transportes del Cabildo Insular de Gran Canaria, de 1 de diciembre de 2008, recaída en expediente sancionador.

II

La ordenación del recurso extraordinario de revisión se contiene en los arts. 118 y 119 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este recurso, que es extraordinario, procede contra actos firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en este caso por haberse agotado las

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

instancias administrativas para la interposición de los recursos ordinarios previstos por la Ley contra el acto de que se trata.

Asimismo, en relación con el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión, ha de tenerse en cuenta que éste se ha interpuesto el 21 de abril de 2009, y aunque la Administración invoca como causa determinante del mismo la primera del art. 118.1 LRJAP-PAC, en realidad, aplica la segunda, esto es, la aparición de documentos de valor esencial que evidencien el error en que ha incurrido la resolución recurrida. En todo caso, se observa el requisito del plazo, puesto que no han transcurrido tres meses desde la aparición de tales documentos, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 118.2 LRJAP-PAC.

El recurso, por otra parte, se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto a revisar, cumpliéndose así lo dispuesto en el art. 118.1 LRJAP-PAC, siendo también el órgano competente para su resolución.

En este orden formal de cosas, no consta en el expediente que se haya dado audiencia al reclamante, pero ello no invalida el procedimiento, pues no se ha tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución ningún elemento diferente a lo aportado ya por aquél.

III

Son antecedentes de este procedimiento los siguientes:

El 9 de abril de 2008 se formula denuncia por la Guardia Civil contra el vehículo, por presunta comisión de infracción consistente en *“Circular transportando diversos víveres desde M. hasta Las Mesas, realizando un servicio público amparado bajo una solicitud de tarjeta MPC. Presenta factura de la carga en la que figura como cargador el abajo mencionado y como cliente de dicha mercancía la empresa S., aportando albarán entrega nº 0247670, 0247697 y 0247696. Presenta solicitud de autorización de tarjeta de transporte con fecha 7 de agosto de 2007”*.

El 7 de agosto de 2008 se adopta acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador (...) 4-O-2008, lo que se notifica al interesado el 2 de septiembre de 2008.

El 10 de octubre de 2008 se presenta escrito de alegaciones por el interesado, en el que, por un lado: *“niega categóricamente la comisión de un transporte ilícito de mercancías (...) ya que practicaba un transporte privado complementario de*

productos alimenticios perecederos (frutas y verduras) cumpliendo con los presupuestos exigidos legalmente para la ejecución de dicha operación, dado que la empresa denunciada con denominación social F., S.L. es propietaria de las cadenas de supermercados V. y, a su vez, de los supermercados S., entidad que consta como cliente de la operación de transporte de mercancías a que se hace referencia en el boletín de denuncia, y, consecuentemente, ambas entidades pertenecen al mismo grupo de empresarios descrito". Y, por otro lado, se alega: "Se evidencia la descripción insuficiente del hecho ilícito inculpado a la entidad denunciada, dado que el Órgano instructor se limita a formular una transcripción literal del precepto jurídico presuntamente vulnerado (...) sin reseñar de forma expresa y concreta cuál de las diversas prescripciones exigidas para la lícita realización de un transporte privado complementario de mercancías se ha incumplido presuntamente por esta acusada (...), siendo procedente determinar la nulidad de la notificación de denuncia impugnada y retrotraerse el procedimiento al momento en que el órgano instructor emita y remita una nueva notificación de acuerdo de incoación del susodicho expediente debidamente cumplimentada".

Con fecha 1 de diciembre de 2008 se dicta Resolución por el Consejero de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras, por la que se impone a F., S.L., sanción que asciende a 1.501 euros por la comisión de una infracción en materia de transportes consistente en "la realización de transporte al amparo de autorizaciones de transporte de transporte privado complementario para vehículos ligeros que no cumplen con alguna de las condiciones del art. 66.1 LOTCC".

El 16 de enero de 2009 el interesado interpone recurso potestativo de reposición reiterando lo alegado en su escrito anterior.

Tras emitirse informe jurídico el 31 de enero de 2009, se dicta por el Consejo de Gobierno Insular resolución desestimatoria del recurso planteado (2 de marzo de 2009). De ello recibe notificación el interesado el 8 de abril de 2009.

IV

Desde el punto de vista procedimental, y sin perjuicio de la ausencia del trámite de audiencia ya indicado, el procedimiento se ha tramitado adecuadamente. Así constan las siguientes actuaciones:

El 21 de abril de 2009, se interpone por el interesado recurso extraordinario de revisión respecto al fondo del asunto, ya que no puede ser objeto de este recurso el posible defecto de notificación.

Ante la documentación aportada por aquél se emite propuesta de resolución, el 2 de diciembre de 2009, después de haberse recabado, el 5 de noviembre de 2009, informe de intervención en el que se señala la exigencia de Dictamen del Consejo Consultivo, lo que confirma el informe jurídico que, según expresa la propia Propuesta de Resolución, se emite el 13 de noviembre de 2009.

Consta en el expediente que nos ocupa el expediente sancionador del que trae causa el presente, así como el procedimiento relativo al recurso de reposición que se interpone ante la resolución sancionadora.

V

Ha de entenderse que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, y que procede por tanto estimar el recurso de revisión interpuesto por el interesado al concurrir los presupuestos de aquel recurso.

Como causa de impugnación, señala la Propuesta de Resolución, que “el recurrente fundamenta su impugnación en la circunstancia 1ª del art. 118.2) LRJAP-PAC”. Y ello, porque “considera que aporta justificantes de valor esencial para la resolución del asunto (impuesto 036 y contrato de franquicia vigente en la fecha de la denuncia) en los que acredita que los tres supermercados son propiedad de F., S.L.”. Como cabe apreciar sin dificultad de la propia argumentación, el recurso se promueve al amparo de la causa segunda del art. 118.1; lo que también confirma el ulterior apartado que se transcribe a continuación, cuando alude a la necesidad de que las pruebas aportadas evidencien el error de la resolución recurrida (en dicho apartado, además, se apela correctamente al art. 118.1.2ª LRJAP-PAC; pero no así en el que acaba de reproducirse, que debe por tanto corregirse con ocasión de la resolución que proceda dictar después de la emisión de este Dictamen).

Esclarecido este pormenor, en cualquier caso, procede la estimación de recurso, puesto que, de acuerdo asimismo con la Propuesta de Resolución: “Del examen de las actuaciones del expediente se comprueba que los hechos denunciados no se corresponden con los cargos que le fueron imputados y por los cuales finalmente fue sancionado, advirtiéndose error en la Resolución sancionadora al imputar la infracción por la realización de transporte al amparo de autorizaciones. Ya que vistas las pruebas aportadas, evidencian el error en la resolución recurrida, estando

encuadrado en el art. 118.1.2ª LRJAP-PAC, lo que permite afirmar que los hechos supuestamente constitutivos de la infracción han sido desvirtuados habida cuenta de que resulta acreditado que tanto el conductor del vehículo como la empresa titular de la tarjeta de transporte y la propia mercancía, están vinculadas o pertenecen a diferentes mercantiles pero en puridad firman parte del mismo grupo empresarial que comparte en lo básico estructura accionarial, medios, organización y afinidad de actividades comerciales, se descarta la existencia de terceros intervinientes en el proceso de transporte con relaciones lucrativas entre ellos, lo que obliga a calificar el transporte denunciado como servicio privado complementario para el cual estaba autorizado".

Por tanto, procede estimar la pretensión del recurrente y anular la resolución sancionadora.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pues procede estimar el recurso de revisión interpuesto.